

0842

ORD.: \_\_\_\_\_/

ANT.: Presentación de 11.08.2018, de don Francisco Andrade Jacome, AL003T-0002281, CAS-10240-M7C8W9.

MAT.: Responde requerimiento de información que Indica.

SANTIAGO, 12 FEB 2018

DE : JEFE (S) DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS

A : ~~FRANCISCO ANDRADE JACOME~~  
~~frandrade@arco.cl~~  
~~SANTIAGO~~

Mediante la presentación individualizada en el antecedente, Ud. ha solicitado a esta Dirección del Trabajo, mediante los mecanismos establecidos en la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informe en el siguiente tenor:

***“Solicito antecedentes de reclamo N° 1324201728846 en la Inspección del Trabajo que fue efectuado por trabajador Juan Carlos Burgos Inzunza en contra de mi empresa, ARQO Arquitectos consultores SpA Rut:76488471-K, ya que no pude ser notificado de comparendo por cambio de oficina, solicito favor se hagan llegar todos los antecedentes referidos a este reclamo, documentos de citación y resoluciones del mismo.”***

Sobre el particular, cumplo en informar a Ud. en forma previa que los requerimientos de la información que obran en poder de los Órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los Órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Al respecto, este Servicio ha estimado que la materia en consulta -(Reclamos)-, tiene el carácter de reservada, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida “1). Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”; y “2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

Las anteriores disposiciones legales se encuentran complementadas y reforzadas por lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley 20.285, que agrega en lo pertinente “Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, a título de derecho y no de simple interés”, todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de Datos Personales.

En tal sentido, la naturaleza especial de las actuaciones realizadas por los trabajadores y/o empleadores ante la Dirección del Trabajo y el riesgo de que su divulgación, así como la identidad de los trabajadores/ras, afecte su estabilidad en el empleo o los haga víctimas de represalias es reconocida expresamente por el Consejo para la Transparencia.

En efecto, la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información afectaría la vida privada y la integridad física y psíquica de los trabajadores/ras, que hayan realizado o registrado alguna actuación laboral en contra o con su empleador, configurándose de esta forma la causal de reserva del artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reafirmada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda a este Consejo, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Como ya se señaló, el propio Consejo para la Transparencia, ha considerado que efectuar la entrega de documentos o información de carácter personal, puede traer como consecuencia que aquellos que pretenden formular futuras declaraciones o actuaciones ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhiban de realizarlas y de esta forma además, afectar el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio, en los términos establecidos en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

Es así, que en dicho contexto, divulgar por esta vía la información por Ud. requerida, es decir los reclamos efectuados por una determinada persona, supone necesariamente restar efectividad a las labores de esta Dirección del Trabajo, que despliega en el cuidado y protección de los trabajadores/ras.

Por otra parte, cabe tener presente que lo requerido corresponde a funciones propias del Servicio, y que dado el carácter fiscalizador de éste, contenido en el D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión social. **LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO.** Título V sobre Prohibiciones, en su artículo 40 señala expresamente: *"queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo."*

Sin perjuicio de lo señalado presentemente, es del caso señalar que, siendo la Ley de Transparencia un procedimiento especial para requerir información por parte de los entes públicos, que impide a estos solicitar la identificación a los requirentes de información al momento de efectuar una solicitud, oportuno es informar a Ud. de la existencia del procedimiento general establecido en el artículo 17° letra a) de la Ley N° 19.880, que regula las Bases de los Procedimientos Administrativos de los Actos de la Administración del Estado, el cual permite acudir personalmente al Órgano Público, en calidad de parte interesada, previo a la acreditación de su condición de tal, para ser informado del estado de una denuncia, reclamo, proceso o fiscalización y requerir copias de ellos una vez que estos hayan finalizado.

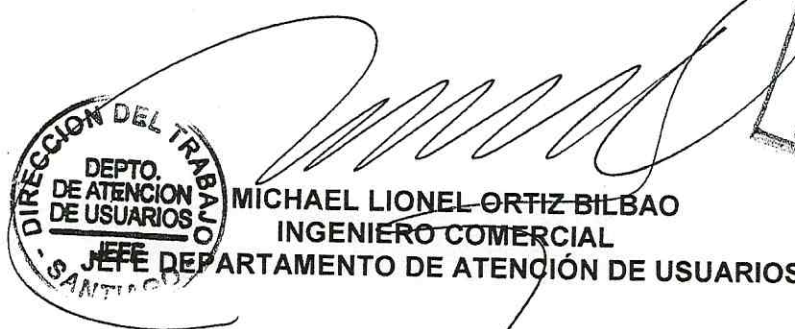

A su turno, el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, **sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.**


En este caso, el solicitante que concurra al respectivo órgano público a retirar la información requerida deberá acreditar su identidad mediante la exhibición de la cédula expedida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y quien actué como su apoderado, deberá además, demostrar habersele otorgado el respectivo poder, por escritura pública o instrumento privado suscrito ante notario.

En consecuencia, este Servicio, ha estimado procedente no informar respecto del Reclamo descrito en su requerimiento de información, mediante los mecanismos establecidos en la Ley 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información, por estimar que de divulgarse el contenido de esa información, podría afectar no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también el derecho a la privacidad del trabajador/a que consta en ésta, al igual que su estabilidad laboral presente o futura, todo lo cual configura las causales de reserva previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

Por Orden del Director del Trabajo.

  
  
MICHAEL LIONEL ORTIZ BILBAO  
INGENIERO COMERCIAL  
JEFE DEPARTAMENTO DE ATENCION DE USUARIOS (S)



MLOB/DPPD  
Distribución:

- Depto. de Atención de Usuarios
- Unidad de Transparencia
- Oficina de Partes